

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

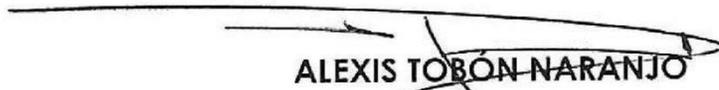
#### ESTADO ELECTRÓNICO 162

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1367-1	Tutela 1º instancia	LUIS EDUARDO CUARTAS CHAVARRIA	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y O	NIEGA POR IMPROCEDENTE	septiembre 16 de 2021
2021-1289-1	Tutela 1º instancia	JUAN GABRIEL PEÑA MEJÍA	JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	septiembre 16 de 2021
2021-1285-2	Tutela 2º instancia	LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO	COLPENSIONES Y SIGMAPLAST S.A.	MODIFICA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA	Septiembre 15 de 2021
2021-1442-2	decisión de plano	JUAN DAVID FLORES BLANDÓN	JUZGADO 3º PROMISCOUO DE TURBO, ANTIOQUIA	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA	septiembre 16 de 2021
2021-1299-3	Tutela 1º instancia	NATALIA ALEJANDRA VERGARA HERNÁNDEZ	JUZGADO 4º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	septiembre 16 de 2021
2021-1084-4	Tutela 2º instancia	LUÍS CARLOS ARISTIZÁBAL GÓMEZ	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	ADMITE DESISTIMIENTO DE TUTELA	septiembre 16 de 2021
2021-1416-4	Tutela 1º instancia	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LÓPEZ	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	ADMITE DESISTIMIENTO DE TUTELA	septiembre 16 de 2021
2021-0259-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	LUIS ALBERTO PARRA PULGARÍN	FIJA FECHA PUBLICIDAD DE SENTENCIA	septiembre 16 de 2021
2021-1359-5	Tutela 2º instancia	GISELA ALEXANDRA CASTAÑO VALENCIA Y OTROS	UARIV	CONFIRMA FALLO DE 1º INSTANCIA	septiembre 16 de 2021
2021-1382-5	Tutela 2º instancia	RUBÉN DARÍO GARCÍA RUIZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA	DECRETA NULIDAD	septiembre 16 de 2021

2021-1078-5	auto ley 906	PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS	NELSON JAIRO CANO SEPÚLVEDA Y OTROS	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN	septiembre 16 de 2021
2021-1300-6	Tutela 1ª instancia	ALAN ALEJANDRO RENDÓN AGUDELO	FISCALÍA 44 ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	septiembre 16 de 2021

**FIJADO, HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 122

<b>PROCESO</b>	: 2021-1367-1 (05000-22-04-000-2021-00521)
<b>ASUNTO</b>	: ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS EDUARDO CUARTAS CHAVARRIA
<b>ACCIONADOS</b>	: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO
<b>PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

---

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor LUIS EDUARDO CUARTAS CHAVARRIA en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por estimar vulnerados sus derechos fundamentales.

Se vinculó al trámite constitucional a la FISCALÍA que instruyó el proceso, al DEFENSOR que lo asistió en el trámite, al JUZGADO QUE FUNGIÓ COMO DE CONTROL DE GARANTÍAS, según el actor, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal y a la VÍCTIMA o al APODERADO DE LA VÍCTIMA por asistirle algún interés en las resultas del proceso. La información se confirmó por la secretaria de la Sala, con el Juzgado Accionado.

## **LA DEMANDA**

En síntesis, asevera el señor Luis Eduardo Cuartas Chavarria en su demanda, que por información de una fuente humana el 23/05/2018 se efectuó allanamiento de un inmueble en el cual él fue encontrado y una vez realizada la diligencia de registro, los Policiales encontraron una tula negra con una pistola calibre 9 mm con 2 proveedores, con cartuchos, una Granada de fragmentación y 244 cartuchos sueltos de 9 mm.

Adujo que el 25/05/2018 se adelantaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal en donde se le imputó los punibles de concierto para delinquir agravado, por el inciso segundo, en concurso heterogéneo con porte de armas de defensa personal y porte de explosivos restringidos de las Fuerzas Armadas, estadio procesal en el cual no se allanó a los cargos.

El 22 de junio de 2018 se radica escrito de acusación que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el 16/01/2019 se llevó a cabo preacuerdo entre la Fiscalía y el señor Luis Eduardo Cuartas Chavarría, en el cual el procesado acepta los cargos de concierto para delinquir agravado, porte de armas de defensa personal y porte armas de uso restringido y el 06/02/2019 se emite sentencia condenatoria.

Señala que se incurrió en violación del debido proceso por indebida adecuación del verbo rector, en tanto la Fiscalía debe realizar la correcta adecuación típica y en el caso concreto se le Imputó, acusó y finalmente condenó, bajo el verbo rector de “portar” y conforme el informe de registro de allanamiento realizado por la Policía Judicial,

en la vivienda se encontró la tula negra con los elementos incautados y que si bien es cierto se encontraban dentro de la propiedad, no hay lugar a concluir que el actor era el propietario de las mismas.

Asimismo se presenta una violación directa del principio de legalidad por parte del despacho, pues en calidad de administrador de Justicia debe velar por los derechos fundamentales de las personas vinculadas a un proceso y en la sentencia tomó en cuenta hechos inexistentes para realizar la configuración típica del delito bajo el verbo rector de portar, cuando dentro de los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía, se evidencia que no existe un porte por parte del accionante, pues no lleva consigo el arma a la que hizo alusión el Juzgado en la página 10 de la sentencia.

Igualmente se presentó violación al derecho a la defensa por cuanto dentro del expediente no reposa un elemento material probatorio que dé lugar a inferir razonablemente que el suscrito pertenecía al clan del Golfo como lo presentó la Fiscalía y el profesional del derecho en su momento no cumplió con el deber de realizar una estrategia jurídica tendiente a salvaguardar su derecho de defensa, por el contrario lo hace realizar un acuerdo con la Fiscalía General de la nación.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho al debido proceso y en consecuencia se ordene que de manera inmediata y a partir de la notificación del fallo de primera instancia, se decrete la nulidad de la sentencia y el proceso surtido ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, subsidiariamente solicita que se ordene todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental a la defensa.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal manifiesta que al examinar las pretensiones del accionante, observa que el Despacho no tiene injerencia en las mismas, motivo por el cual solicita que al momento de emitir pronunciamiento a fondo, se desvincule a esa agencia judicial del amparo invocado.

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia indicó que profirió sentencia el 06 de febrero de 2019 en desfavor del señor LUIS EDUARDO CUARTAS CHAVARRIA dentro del Radicado Investigativo 05-790- 60-00000-2019-00001 al haber sido hallado penalmente responsable –vía preacuerdo- de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Accesorios, Partes o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos; imponiéndose la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta (1350) S.M.L.M.V., decisión contra la cual no se presentaron recursos, quedando ejecutoriada en estrados.

Explicó que en la audiencia de verificación de preacuerdo llevada a cabo el 16 de enero de 2019, se confirmó con la Abogada Contractual si los términos de la negociación eran los mismos que se habían pactado previamente; así mismo se verificó de manera amplia que la manifestación de responsabilidad del señor Luis Eduardo Cuartas se hubiere realizado de manera, libre, consciente, voluntaria y debidamente informada citando como constancia de ello a Record: 14:54 minutos a 18:50 minutos.

Aclaró que a diferencia de lo manifestado por el accionante, tal como obra

en la sentencia, el ente Fiscal aportó los elementos materiales probatorios que respaldaban la aceptación de esa responsabilidad, en tanto de la información suministrada por una fuente no formal, permitió que se expedirán varias órdenes de registro y allanamiento Inmueble donde se encontraba el actor y se encontró un armamento, por lo que se procedió a la captura del acusado.

En relación con el verbo rector, señala que el Fiscal tanto en el escrito de acusación, como en la audiencia de verificación de preacuerdo informó que se endilgaban los comportamientos delictuales descritos en los artículos 365 y 366 del Código Penal bajo los verbos rectores alternativos de “portar” o “tener en un lugar”, Por lo que tampoco se evidencia ningún yerro que haga procedente el amparo constitucional.

Indica que la acción de tutela no puede revivir términos ya fenecidos, máxime que el acusado estuvo acompañado de una defensora de su entera confianza, quien lo acompañó durante el trámite, sin interponer recurso alguno.

Concluye que no se presentó una violación al debido proceso, por el contrario el trámite impartido se ajustó a derecho, siendo precisamente la Judicatura la que velará por el cumplimiento efectivo de las garantías fundamentales del condenado, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela interpuesta.

**3.-** El Procurador 121 Judicial II Penal, Doctor José Luis Ochoa Escobar solicitó declarar improcedente la acción de tutela y negar las pretensiones, por cuanto el actor pretende mediante la acción constitucional, generar una segunda instancia del proceso o activar una retractación de las decisiones tomadas, teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria fue producto de un preacuerdo, en el cual no hay vicios del consentimiento, la decisión de allanarse a los cargos fue libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por un defensor,

a sabiendas que se emitiría una sentencia de condena de la cual no se podrá retractar una vez aprobado el preacuerdo, garantizándose sus derechos fundamentales a la no auto incriminación y la renuncia a un juicio público.

Considera que no se han vulnerado por parte del Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia los derechos fundamentales invocados, ya que el despacho aprobó el preacuerdo y dictó sentencia contra la cual no fue interpuesto recurso alguno quedando la misma en firme, gozando de presunción de legalidad y acierto, y con efecto de cosa juzgada.

4.- La Doctora Jeimy Arauz Arias informó que no lo asistió en las audiencias concentradas. Explicó que la madre y compañera permanente del accionante le pidieron que lo asistiera porque había sido imputado por varios delitos y se encontraba en la cárcel la modelo de la ciudad de Bogotá. Al entrevistarse con el Fiscal, éste le mostró el material probatorio y al comunicarse con el señor Cuartas Chavarría en ningún momento le negó los hechos, ni tampoco le pidió ir a juicio. Aduce que al manifestarle que si realizaban un preacuerdo el juez indagaría sobre sus derechos, procedió a informarle la pena que se impondría en caso de ser hallado culpable, y la pena en caso de realizar un preacuerdo, el señor Luis Eduardo le manifestó que realizara el preacuerdo.

Expone que en las audiencias de presentación y de verificación de preacuerdos estuvo presente el señor Procurador quien se sabe es garante de los derechos de los acusados y la imparcialidad del proceso. De otro lado, aduce que el Juez realizó la indagatoria acostumbrada para este tipo de procesos, constatándose que el preacuerdo fue de manera libre, voluntaria y sin presiones de ningún tipo, en ningún momento el actor manifestó inconformidad alguna con el preacuerdo.

Señala que la defensa técnica no es siempre sacar como inocentes a

todas las personas, sino dejarlas en la mejor situación jurídica posible y en este caso los delitos imputados eran todos agravados, con penas de 8, 18 y 22 años y en las comunicaciones con el acusado, en ningún momento manifestó que no estaba conforme con el preacuerdo. Manifiesta que las personas que intervinieron dentro de la audiencia son personas idóneas dentro de sus cargos, quienes verificaron que el procedimiento no tuviese vulneración de derechos, ni garantías fundamentales, pues es sabido que cuando un preacuerdo no se ajusta a derecho el Juez no lo aprueba y el Procurador también interviene en favor de la persona a la cual se le estuviera vulnerando el derecho, contrario a lo que sucedió con el señor Luis Eduardo Cuartas Chavarría.

5.- El Doctor Oliverio Castrillón informó que ya no es el Fiscal 20 Especializado de Antioquia, pues se encuentra pensionado, no obstante, indica que le reenvió a la asistente de ese Despacho la acción de tutela a fin de que si a bien lo tuviera, dieran respuesta a la misma.

### **LAS PRUEBAS**

1. El accionante allega copia del Expediente del radicado 05790600000020190000100 proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
2. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia remitió link con copia íntegra de la actuación.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En

tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no *“riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio*

*irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.*

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las

partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.

- (ii) **Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustificadísimo* irremediable.**
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados.

Frente a las causales especiales traídas a colación, nuestro máximo

Órgano Constitucional, los ha concretado de la siguiente forma<sup>1</sup>:

En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>2</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-125 de 2012

<sup>2</sup> Sentencia T-522/01

por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>3</sup>.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”<sup>4</sup>

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, el actor considera que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia emitió sentencia condenatoria por el delito de Tráfico o Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de Las Fuerzas Armadas o Explosivos bajo el verbo rector de portar y de los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía no se encuentra acreditado que él portara el material bélico. Asimismo, considera que existió una vulneración a la defensa técnica, en tanto la profesional del derecho que lo asistió, no cumplió con el deber de realizar una estrategia jurídica tendiente a salvaguardar su derecho a la defensa.

Por lo anterior, solicitó se decretara la nulidad de la sentencia y el proceso surtido ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso o que de otro lado, se pretenda utilizar para revivir oportunidades procesales vencidas.

Conforme con lo expuesto, puede advertirse que para la presente demanda de tutela, no se cumplen con los requisitos genéricos, ni específicos de procedibilidad expuestos en acápite anteriores y en tal sentido la solicitud de amparo no puede prosperar.

Lo anterior en primer lugar, porque no se agotaron todos los mecanismos que el actor tuvo a su alcance dentro el proceso adelantado en su contra; así como tampoco se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto las decisiones que hasta ahora viene a reprochar el actor, datan de finales del año 2019, que corresponde a la presentación y verificación del preacuerdo y la consecuente decisión judicial derivada de la aprobación del acto.

Frente a la queja realizada por el actor en la presente demanda, esta Sala, realizó el respectivo análisis de la actuación, donde al escuchar los audios del registro de las audiencias del proceso objeto de ésta acción se determinó lo siguiente:

En la respectiva audiencia de verificación del preacuerdo el 16 de enero de 2019, ante el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, (audio minuto 6:58 y sgtes) el ente Fiscal detalló los términos del preacuerdo y relacionó cada uno de los delitos endilgados al señor Luis Eduardo Cuartas Chavarria bajo los verbos rectores alternativos de “Portar” o “Tener en un lugar”. A continuación, el Juez, le pregunta a la defensora sobre si los términos expuestos por el Fiscal coinciden de manera nítida con los términos en los cuales se realizó el preacuerdo con el señor Luis Eduardo, ante lo cual la profesional del derecho manifiesta que sí coinciden los términos del preacuerdo. El Juez realiza una amplia explicación sobre el significado y consecuencias de la figura jurídica del preacuerdo, de la rebaja por degradación del grado de participación de autor a cómplice, las diferencias que implicarían acudir a juicio oral y los derechos a los cuales se renuncia al aceptar la responsabilidad penal.

Posteriormente, el señor Juez le pregunta concretamente al señor Luis Eduardo Cuartas Chavarria que si entendió los términos del preacuerdo, ante lo cual indica que “sí” (minuto 17:02), se le pregunta si la aceptación es libre, consciente y voluntaria: indicando que es “de manera libre y consciente”, se interroga si es consciente que de aceptar los términos del preacuerdo, renuncia a los derechos consagrados en el artículo 8 del Código de Procedimiento Penal, indicando que “sí”, pasa a explicar que sólo en caso de que se acredite un vicio en el consentimiento se podría anular ese tipo de negociaciones, por cuanto por regla natural se espera que esos términos a los que se acogen, sean irrevocables y en ésta oportunidad se puede verificar la voluntariedad de la aceptación y el acompañamiento que la defensora técnica realizó.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admite la manifestación del señor Luis Eduardo Cuartas Chavarria y destaca que se verificó que la aceptación fue libre, consciente y voluntaria, que fue advertido por el Juzgado sobre las consecuencias de la aceptación y la consecuente obligación para el despacho de emitir una sentencia de carácter condenatorio en los términos pactados y además que el procesado no puede retractarse de los cargos aceptados y en relación con los beneficios se concedió el reconocimiento de la complicidad para el delito más grave, correspondiente al de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, partiéndose de 5 años y 6 meses, aumentándose 6 meses por el delito de concierto para delinquir y 6 meses por el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por lo cual la pena se fijaría finalmente en 6 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN y 1350 SMLM, advirtiendo acorde a la ley las penas fijadas en el preacuerdo, por lo que aprueba el mismo. Decisión contra la cual no fue interpuesto recurso alguno, que perfectamente pudo impugnar para que fuera objeto de revisión por el juez de segunda instancia. Es de anotar que se reitera que tuvo conocimiento desde ese momento procesal que, ante su manifestación de culpabilidad libre, consciente, voluntaria y debidamente

informado sobre las consecuencias, no podría retractarse.

Debe tenerse en cuenta que el asunto no terminó con la práctica de las pruebas en debate público, sino por la vía de preacuerdo, lo que significó la renuncia a la presunción de inocencia, al derecho de controvertir los medios de conocimiento con los que contaba la Fiscalía en su momento, incluyendo también la renuncia a discutir la tipificación de las conductas. La Fiscalía por su propia iniciativa decidió degradar la calidad de autor imputada a la de cómplice lo que de por sí significó un gran beneficio para el procesado y la judicatura aprobó el preacuerdo y dictó la sentencia conforme con la voluntad de las partes.

Igualmente, debe decirse que por tratarse de una terminación anticipada del proceso, no se requería de la práctica de pruebas y era suficiente un mínimo probatorio sobre la ocurrencia de los hechos y del cual se pudiera inferir la responsabilidad del acusado, unido a la confesión que implica aceptar los cargos vía preacuerdo. Por ello, no es de recibo la pretensión de nulidad de la sentencia y el proceso surtido en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

De otro lado, se vislumbra que el actor siempre estuvo acompañado por la profesional del derecho y no manifestó en ningún momento que se consideraba indebidamente representado.

En tal sentido, es claro que lo que se vislumbra en la presente demanda constitucional es que el accionante busca revivir actuaciones procesales debidamente precluidas y ejecutoriadas para efectos de retractarse de su manifestación de responsabilidad, sin que la acción de tutela esté consagrada como una especie de tercera instancia para revisar los fallos proferidos por los jueces ordinarios dentro del ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y por tanto resulta improcedente la solicitud de amparo.

Al no encontrar vulneración a los derechos fundamentales, la tutela se torna improcedente, además, porque el actor no interpuso el recurso de apelación contra la decisión que ahora pretende atacar por este medio constitucional.

En efecto, era presupuesto insoslayable para la eventual prosperidad de la presente acción, que el actor hubiera agotado los recursos ordinarios que tenía a su disposición para reclamar la defensa de los derechos que estimaba conculcados; es decir, en el evento, debió por lo menos haber impugnado la sentencia cuya legalidad hoy cuestiona, para que el Tribunal, o en su defecto la Sala de Casación Penal, revisaran dentro del marco de sus competencias funcionales, el presente caso.

Por lo anterior, resulta claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que frente a la providencia dictada por el despacho judicial accionado, no se observa ninguna vía de hecho, pues la misma respetó el debido proceso, habiéndose motivado la decisión, con lo cual abrió paso para que las partes procesales, entre ellas el accionante pudiera interponer los recursos que otorga la ley, como son el de apelación y eventual recurso extraordinario de casación.

Siendo así las cosas, no se observa por parte de la Sala una ostensible vía de hecho, por lo que lo que deviene en el presente caso, es declarar improcedente la protección de amparo solicitada, por las razones que se acaban de exponer.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el accionante, respecto de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por LUIS EDUARDO CUARTAS CHAVARRIA.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fc683f817dbcaeee928dce92f2d375b2c6eb99be888b3a790b5303d1979**  
**9b398**

Documento generado en 16/09/2021 10:50:55 AM

**Radicado: 2021-1289-1**

**ACCIONANTE: JUAN GABRIEL PEÑA MEJÍA**

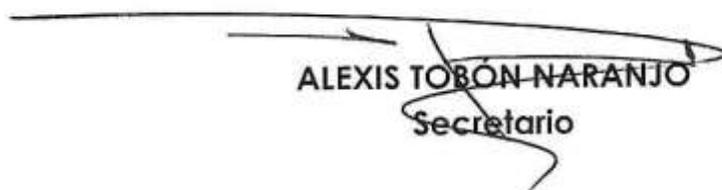
**ACCIONADO: Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia y Otros**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual el Juzgado 4° Penal del Circuito de Bogotá mediante escrito allegado dentro del término de ley solicita: nulidad, aclaración e impugna el fallo de primera instancia.

Es de anotar que las solicitudes anteriores se realizan dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el día diez (10) de septiembre de 2021, fecha en la cual hubo de tenerse notificado a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”; ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela en tres (3) oportunidades a sus correos electrónicos institucionales, no se acusó recibido de los mismos; siendo efectiva la última entrega el día 08 de septiembre 2021 (archivos 24 folios 7 a 9).

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde el día trece (13) de septiembre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día quince (15) de septiembre de la anualidad en curso.

Medellín, septiembre dieciséis (16) de 2021.

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que el trámite de notificación del fallo de tutela de primera instancia proferida por el suscrito ha culminado, término dentro del cual el accionado Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá ha solicitado dentro del término de ley la nulidad, aclaración e impugnación del referido fallo.

Se advierte que las inquietudes plasmadas en el escrito allegado deben ser resueltas en la segunda instancia, y habiéndose presentado la impugnación dentro del término de ley, se concede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efecto que se dirima

Por secretaría, remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a098b0988d03b55fc3cc483278150f323ab797f0b3d66f8f90bf6227aef1b9c**

Documento generado en 16/09/2021 12:53:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

---

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

**Ref.:** Acción de tutela de 2ª instancia  
**Radicado:** 053763104001202100121  
**No. Interno:** 2021-1285-2  
**Accionante:** LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO  
**Accionadas:** COLPENSIONES Y SIGMAPLAST S.A.  
**Asunto:** MODIFICA Y REVOCA

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Aprobado en sesión de la fecha según acta No. 80

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por MALKY KATRINA FERRO AHCAR, quien actúa como Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, contra el fallo de tutela proferido el 02 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Ceja - Antioquia, por medio del cual se concede el amparo de los derechos fundamentales incoados.

---

<sup>1</sup>El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión

## 2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

*“Sostuvo el accionante que en la actualidad está afiliado al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.*

*Señala que, entre el 16 de mayo de 1981 hasta junio 11 de 1988, trabajó en la EMPRESA SIGMAPLAST LTDA, tal como se evidencia el certificado laboral de fecha 12 de junio del 2020 que se adjunta, al igual que la liquidación final de prestaciones sociales de aquella época.*

*Ahora bien, al validar su historia laboral encuentra que no le aparecen los períodos de cotización comprendidos desde el 16 de mayo de 1981 al 08 de junio de 1982*

*Agregó que, ante dicha situación, realizó la petición ante la empresa SIGMAPLAST, quienes le aportan copia de los soportes de pago desde el período 16 de junio de 1981 hasta junio de 1982 en los que se identifican:*

- *Número patronal.02016106674*
- *-Número de trabajadores*
- *-Total a pagar*
- *-Nombre de la empresa.*

*Afirma que teniendo en cuenta los soportes en mención, tanto del vínculo como de pago de cotizaciones por parte de la empresa, acudió a COLPENSIONES y realizó la solicitud de corrección de historia laboral, allegando la documentación que demostraba tanto el vínculo laboral como los respectivos pagos.*

*En este orden de ideas, COLPENSIONES dio respuesta el 07 de julio del 2020, informando por cada uno de los períodos solicitados, y señalando*

que no fue posible evidenciar su vínculo laboral con dicho empleador, ni registro de pagos a su nombre para los períodos reclamados.

Ante dicha respuesta, reiteró su solicitud por escrito aportando los documentos que prueban tanto los pagos como el vínculo con el Empleador, sin embargo, COLPENSIONES nuevamente negó la petición de corrección de historia laboral mediante respuesta del 16 de septiembre de 2020.

Pide que se protejan sus derechos fundamentales y se le ordene a COLPENSIONES realice la corrección efectiva de la historia laboral a su favor por los períodos de cotización comprendidos desde el 16 de mayo de 1981 al 08 de junio de 1982 por la empresa SIGMAPLAS LTDA, hoy SIGMAPLAS, teniendo en cuenta el vínculo laboral con dicha empresa y los soportes de cotización."

### **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Ceja, Antioquia, mediante fallo del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), concedió la acción tutela a favor del accionante LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO, protegiendo el derecho fundamental a la seguridad social a al evidenciar que, pese a que el accionante solicitó en reiteradas ocasiones la corrección de la historia laboral allegando ante Colpensiones los documentos que acreditan su relación laboral con la empresa SIGMAPLAST desde el 16 de mayo de 1981 hasta junio de 1982, la relación laboral ante Colpensiones está desde el mes de junio de 1982, sin que la entidad accionada haya realizado el trámite administrativo correspondiente para subsanar las irregularidades en mención, situación que afecta la posibilidad del accionante de acceder a una prestación económica del sistema como lo es la pensión de vejez, en tanto no se ha hecho la corrección interna de la historia laboral del accionante.

Por tal motivo, esa Judicatura decidió:

*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.351.391.*

*SEGUNDO: Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de 30 días hábiles corrija de manera definitiva la historia laboral del señor LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*TERCERO: DESVINCULAR, del presente trámite a la SIGMAPLAST S.A, toda vez que no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno...”.*

#### **4. DE LA APELACIÓN Y SU SUSTENTO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al estar en desacuerdo con la decisión de primera instancia, a través de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, interpone el recurso de alzada, en la que reitera que, no fue posible evidenciar el vínculo laboral del accionante con el empleador SIGMAPLAST S.A, ni registros de pago a nombre del accionante para los periodos 1981-05 a 1982-05, indicando que bajo esas condiciones no hay posibilidad de efectuar la corrección solicitada.

Aduce además que, como en el presente caso el empleador nunca reportó la existencia de un vínculo laboral a COLPENSIONES, quien responde como consecuencia de esa omisión es el empleador, por ende, para que se pueda tener en cuenta el tiempo pretendido, recae la responsabilidad sobre el empleador para que genere una solicitud de liquidación y pago de cálculo actuarial, pues como no hay existencia de una obligación declarada, COLPENSIONES no podría acceder a cobrar.

Manifiesta que, si se procediera a efectuar el reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin tener en cuenta el recaudo efectivo de determinados aportes y sea esta una omisión originada por el empleador, se tendría como consecuencia, un detrimento de los recursos públicos administrados por COLPENSIONES, que, por consiguiente, se afectaría el pago de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Advierte que, en punto del habeas data relacionado con las historias laborales, como en este caso, no debe extenderse a todo el tiempo que el usuario indique haber laborado en determinada entidad y, en consecuencia, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho, las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan. El habeas data en situaciones de historia laboral, implica que COLPENSIONES aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales del CETIL, según sea el caso.

Aduce que, en cuanto a la convalidación de semanas, cuando no existe relación laboral se debe realizar por medio del cálculo actuarial, para que de esta manera se pueda asegurar el aprovisionamiento de recursos económicos necesarios para actualizar la historia laboral del afiliado sin menoscabar los recursos del Estado, pues así el cálculo actuarial se constituye como un mecanismo que permite al empleador negligente reparar el daño ocasionado por la omisión de afiliación y cotización efectiva de los aportes a pensión de sus trabajadores. Por tal razón, afirma que COLPENSIONES no está obligada a ejercer labor de cobro alguna en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores.

En vista de lo anterior, solicita SE REVOQUE el fallo de tutela y en su lugar, se niegue la acción de tutela promovida por el accionante, y que, en caso de que el despacho considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la

vinculación de la empresa SIGMAPLAST S.A, por lo que se solicita su intervención inmediata.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

**COMPETENCIA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

**PROBLEMA JURÍDICO.** El problema jurídico que debe abordar la Sala se contrae a resolver si en este caso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales de la seguridad social y el debido proceso del accionante, al no corregir la historia laboral del accionante, quien solicita se incluya en su historial laboral, el periodo de cotización comprendido desde el 16 mayo de 1981 al 08 de junio de 1982, tiempo en el que laboró en la empresa SIGMAPLAST LTDA.

A fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, es preciso retomar lo dispuesto por la Corte Constitucional en punto de la solicitud de corrección de la historia laboral por parte de un empleado o ex empleado, como expresión del derecho fundamental de habeas data, debido proceso y petición<sup>2</sup>:

(...)

***“Los empleadores y las entidades administradoras de pensiones deben conservar indefinidamente la información laboral de sus trabajadores de forma que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa, y permita el ejercicio de otros derechos fundamentales.***

3.1. *El derecho al habeas data, establecido en el artículo 15 Constitucional, supone que todas las personas “tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-470 de 2019

demás garantías consagradas en la Constitución"<sup>[49]</sup>. Para la Corte, se trata de un derecho de doble naturaleza<sup>[50]</sup>:

- i) El derecho al habeas data goza de reconocimiento constitucional autónomo, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre él reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada.
- ii) El derecho al habeas data es garantía de otros derechos, "en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos". Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa<sup>[51]</sup>, en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social<sup>[52]</sup>, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura<sup>[53]</sup>.

3.2. Con fundamento en ese derecho, esta Corporación ha indicado que los empleadores tienen la obligación de expedir certificados laborales a quienes les han prestado sus servicios<sup>[54]</sup>. Ello debido a que es su deber conservar la información laboral, asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa "a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que es titular"<sup>[55]</sup>. Esta está conformada por el tiempo de servicio, el salario devengado, las cotizaciones al sistema de seguridad social, las vacaciones disfrutadas, las cesantías, los ascensos, y las licencias, entre otros factores necesarios para acceder al reconocimiento de las prestaciones sociales del trabajador<sup>[56]</sup>.

3.3. Específicamente, el deber de conservación está contenido en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) que señala como una de las obligaciones especiales del empleador:

"7) Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente".

Así mismo, en el artículo 264 del CST que dispone:

"1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de

manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.

2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva".

Si bien en las disposiciones mencionadas no está determinado un tiempo durante el cual debe ser preservada la información laboral de los empleados, una interpretación coherente con la protección especial del trabajo señalada en el artículo 25 de la Constitución, así como los derechos que se desprenden de la información contenida en los certificados laborales supone que el deber del empleador es de carácter indefinido. Ello debido a que resulta desproporcionado trasladar al trabajador la omisión del legislador, impidiéndole el disfrute de otros de sus derechos fundamentales. Justamente, este Tribunal ha considerado que la obligación del empleador de conservar los soportes de la relación laboral "debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida"<sup>[57]</sup>.

(...)

**5.1. El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo<sup>[75]</sup>. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido<sup>[76]</sup>. La Corte Constitucional ha explicado que:**

- i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;**
- ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y**
- iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>[77]</sup>.**

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, v) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida<sup>[78]</sup>. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él "no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial"<sup>[79]</sup>.

5.2. Para este Tribunal, el cumplimiento de ese deber en cabeza de las **entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado**<sup>[80]</sup>.

5.3. De otra parte, el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 Superior, se extiende a las actuaciones surtidas ante las autoridades judiciales y a los trámites y procesos que la administración lleva a cabo, con el fin de que todas las personas, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, “puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”<sup>[81]</sup>. Este se manifiesta en una serie de principios que buscan que el sujeto pueda intervenir plena y eficazmente, así como que sea protegido “de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión”<sup>[82]</sup>.

**Entre otras obligaciones derivadas de ese derecho, la Corte ha identificado el deber de las autoridades de adoptar la decisión administrativa con base en los mejores y mayores elementos de juicio, con el fin de que esta sea fiel a la realidad de los hechos. Ha considerado que cuando la administración no hace uso de las pruebas obrantes en el proceso o no indaga sobre su disponibilidad, pese a que el peticionario ha expresado que existen, vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Esto, en tanto el acto no consulta la realidad fáctica ni las pretensiones planteadas por el administrado**<sup>[83]</sup>. Ha sostenido que:

“(…) cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente”<sup>[84]</sup>.

Así mismo, supone la prerrogativa de la persona de conocer de antemano los trámites y requisitos correspondientes al trámite administrativo, de forma que ellos no dependan de la discrecionalidad de la Administración. En la sentencia T-982 de 2004 se sostuvo al respecto:

“Siendo entonces un desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta

manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la ley. Ello ocurre, por una parte, porque conocerán de antemano cuáles son los medios para controvertir e impugnar lo resuelto en su contra, y por la otra, porque sabrán los términos dentro de los cuales deberán presentar las alegaciones y recursos procedentes a su favor”.

5.4. Por **consiguiente, las autoridades encargadas de hacer reconocimientos pensionales tienen el deber de usar los mecanismos a su alcance para resolver definitivamente las inquietudes que tengan incidencia directa en el reconocimiento pensional, “sin que le sea dable negar la prestación de forma inmediata sin efectuar una indagación que dé respuesta a las dudas sobre existencia de periodos sin cotización o la inexactitud de su historia laboral”<sup>1851</sup>, así mismo so pena de vulnerar los derechos de petición y al debido proceso.”**

Es claro para esta Corporación que, una historia laboral que no representa la realidad del trabajador, se constituye en un obstáculo para acceder al reconocimiento del derecho a la pensión, de suerte que, las administradoras de pensiones están en la obligación de verificar que la información que reposa en sus bases de datos sea fidedigna, en caso contrario, el titular de esa información se encuentra facultado para procurar la corrección de información, y para ello, las administradoras del fondos de pensiones deben realizar un análisis minucioso en la que se dé prioridad a lo materialmente laborado por el trabajador, en tal sentido, lo indicó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-154 de 2018, veamos:

*“Esta Corporación ha sostenido que un ciudadano se ve imposibilitado para acceder al reconocimiento del derecho a la pensión a la que estima ser acreedor, en razón a que las administradoras de fondos de pensiones, por errores o por la simple omisión en la contabilización de las cotizaciones, terminan consagrando información que no representa los verdaderos esfuerzos que el trabajador ha efectuado a lo largo de su vida y que, en últimas, terminan por obstaculizar el normal ejercicio de sus garantías fundamentales.*

*En tales eventos, la Corte ha considerado que cuando la información reportada sea parcial, inexacta o incompleta, al punto de que pueda llegar a inducir al error, su titular se encuentra facultado para obtener su rectificación, de forma que una vez presentada la solicitud, es menester que, dentro del trámite administrativo que corresponde, la administradora de pensiones dé respuesta desde un análisis detallado que verifique tanto los hechos, como el marco normativo en el que se encuadran, de forma que se obtenga una resolución que dé prioridad a lo materialmente laborado por el trabajador, independientemente de que sea favorable a sus intereses o no”.*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, aduce la imposibilidad de acceder a la solicitud del accionante relacionada con la corrección de su historia laboral para que se incluya como periodo cotizado, el comprendido entre **el 16 de mayo de 1981 a junio de 1982 como trabajador de la empresa SIGMAPLAS LTDA**, en tanto: **1.** No fue posible evidenciar su vínculo laboral con dicho empleador, ni registro de pagos a nombre del accionante para los periodos 1981-05 a 1982-05 y; **2.** El empleador omitió reportar la existencia del vínculo laboral al Fondo de Pensiones, respondiendo el empleador como consecuencia de esa omisión y la única forma en que se puede tener en cuenta el tiempo, es mediante la solicitud de liquidación y pago de cálculo actuarial, solicitud que es a petición del empleador debido a que, como no hay una obligación declarada, Colpensiones no puede cobrar

Bajo este panorama, es evidente para la Sala la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la razón, ha reiterado no solo en las respuestas a las peticiones elevadas por el accionante, sino en la respuesta al presente amparo como en la impugnación, que no fue posible evidenciar el vínculo laboral del accionante con la empresa SIGMAPLAST, ni el registro de pagos a nombre del accionante para los periodos 1981-05 a 1982-05, sin que para ello hubiese realizado pronunciamiento alguno de cara a los documentos allegados por el accionante donde advierte acredita no solo el vínculo laboral con la citada empresa en ese interregno, sino que además, allega las constancias de pago realizadas al ISS –hoy Colpensiones- en el citado periodo por parte de SIGMAPLAS LTDA, la ausencia de pronunciamiento frente a este respecto es una clara afrenta al derecho del debido proceso, en tanto obvio sin ninguna razón los documentos allegados por el accionante<sup>3</sup>, mismos que en reiteradas ocasiones requirió fueran valorados por Colpensiones a efectos de determinar la corrección de su historia laboral, documentación que está en la obligación de verificar.

---

<sup>3</sup> Ver folio 6 y ss del documento digital denominado: "01. ESCRITIO DE TUTELA.pdf"

Ahora, debe quedar claro que es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la entidad que debe iniciar el proceso de reconstrucción de la historia laboral del usuario, y en ese sentido, es esa entidad a la que corresponde requerir al empleador SIMAPLAS LTDA.- Hoy SIGMAPLAS S.A.— para que remita documentación necesaria en caso de verificarse— tal como lo afirma— omisión en el pago por parte del empleador en el citado periodo, a efectos de que adelante el trámite del cálculo actuarial en contra del empleador moroso, así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2020:

*“[L]a mora del empleador en el pago de los aportes **no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.**”<sup>[148]</sup> (Negritas y subraya fuera del texto original)*

71. De este modo, existe una regla jurisprudencial consolidada<sup>[149]</sup> sobre la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. La Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes.

72. Ahora bien, en cuanto al deber de las administradoras de pensiones, más específicamente de COLPENSIONES, de adelantar todas las gestiones necesarias para realizar el traslado de aportes desde otras administradoras, cajas o fondos de pensiones, en el numeral 4 del artículo 5º del Decreto Extraordinario 4121 de 2011 en el que se modificó la naturaleza jurídica de la referida entidad, se determinó que sobre los recursos que dicha administradora tiene a su cargo, entre los que se encuentran los correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, debe:

*“**Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar.** Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

73. En atención al deber legal de recaudo y cobro, se profirió la Resolución 504 de 2013 modificada por la Resolución 163 de 2015 por la cual se adoptó el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones. En esta normativa, se definieron los procesos interadministrativos mediante los cuales la entidad puede obtener los aportes o contribuciones pensionales que requiera para financiar las prestaciones pensionales actuales

y futuras, tales como bonos<sup>[150]</sup>, cuotas parte<sup>[151]</sup>, cálculos actuariales<sup>[152]</sup>, devolución de aportes<sup>[153]</sup>, entre otros.

74. Por lo anterior, en el numeral 8º del artículo 6º del Decreto 309 de 2017, se reiteró que en virtud de la administración que ejerce sobre los recursos de los regímenes que administra (RPM) y los propios de la Empresa, COLPENSIONES deberá: "**determinar los ingresos, gestionar el recaudo y cobro, incluyendo cobro coactivo**, y administrar las reservas e inversiones". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

75. En concordancia con lo anterior, en el numeral 15 del artículo 6º del Decreto 309 de 2017, también se consagró como función de dicha administradora de pensiones: "Elaborar y mantener actualizados los cálculos actuariales **con el fin de cuantificar el pasivo pensional de las mesadas actuales, futuras, conmutaciones pensionales, bonos, cuotas partes y realizar los demás cálculos que sean necesarios de conformidad con las normas legales**".

76. **De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Sala de Revisión concluye que es necesario que las administradoras de pensiones ejecuten los trámites tendientes a obtener las contribuciones pensionales y los aportes de la historia laboral de sus afiliados, ya que, así como no es atribuible al trabajador la mora del empleador en realizar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, tampoco lo es el actuar negligente de las administradoras, cajas o fondos de pensiones que no logran efectuar el traslado de los aportes de sus afiliados.**

**Solución al caso concreto: COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales del accionante al no reconocer a su favor la pensión de vejez que reclama, por incumplimiento de su deber legal de actualización de la historia laboral y de las semanas cotizadas. (...) SUBRAYAS NUESTRAS**

Así las cosas y ante la evidente vulneración de los derechos fundamentales no solo de la seguridad social como lo indicara el juez de primer grado, también los derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se modificará la decisión de primera instancia, en el entendido que, la protección también abarca estos derechos fundamentales.

De igual modo, se **MODIFICARÁ** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, deberá la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES dar una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de corrección de la historia laboral del señor

LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO, de suerte que, se analice la prueba documental por él allegada, en la que advierte se acredita no sólo la vinculación con la empresa SIGMAPLAS LTDA en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 1981 al 08 de junio de 1982, también el pago de los aportes en ese periodo cotización por parte de esa empresa al ISS- hoy Colpensiones-, allegando para ello 13 cuentas de cobro.

En caso de que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, luego del estudio de la documentación allegada por el accionante, verifique alguna omisión en el pago por parte de la empresa SIGMAPLAS LTDA – hoy SIGMAPLAS S.A-, en el periodo de cotización comprendido entre el 16 de mayo de 1981 al 08 de junio de 1982, deberá iniciar el trámite para la liquidación y pago del cálculo actuarial en contra de SIGMAPLAS LTDA-hoy SIGMAPLAS S.A-, trámite que no podrá superar el término de QUINCE (15) DIAS contados a partir de la notificación del presente amparo, luego del cual, deberá corregirse la historia laboral del accionante, de acuerdo a la realidad laboral del mismo. Para ello se requerirá la participación activa de la empresa SIGMAPLAS S.A.

Al no ser posible la desvinculación de la empresa SIGMAPLAS S.A. del presente trámite constitucional, se REVOCARÁ el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

## **1. RESUELVE**

**PRIMERO:** se **MODIFICA** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el entendido que, los derechos

fundamentales de petición y debido proceso también abarca la protección concedida en favor del señor LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO.

**SEGUNDO:** se **MODIFICA** el numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, deberá la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES dar una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de corrección de la historia laboral del señor LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO, de suerte que, se analice la prueba documental por él allegada, en la que advierte se acredita no sólo la vinculación con la empresa SIGMAPLAS LTDA en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 1981 al 08 de junio de 1982, también el pago de los aportes en ese periodo cotización por parte de esa empresa al ISS- hoy Colpensiones-, allegando para ello 13 cuentas de cobro.

En caso de que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, luego del estudio de la documentación allegada por el accionante, verifique alguna omisión en el pago por parte de la empresa SIGMAPLAS LTDA – hoy SIGMAPLAS S.A, en el periodo de cotización en comprendido entre el 16 de mayo de 1981 al 08 de junio de 1982, deberá iniciar el trámite para la liquidación y pago del cálculo actuarial en contra de SIGMAPLAS LTDA-hoy SIGMAPLAS S.A-, trámite que no podrá superar el término de QUINCE (15) DIAS contados a partir de la notificación del presente amparo, luego del cual, deberá corregirse la historia laboral del accionante, de acuerdo a la realidad laboral del mismo. Para ello se requiere la participación activa de la empresa SIGMAPLAS S.A.

**TERCERO.** Se **REVOCA** el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ddc907cef130e63fea1aff45804077bc6dbece52971120266d28a9967c0865**

Documento generado en 15/09/2021 04:58:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN MIXTA

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA.**



Ref. Conflicto de competencia  
Acción de Tutela Rdo. 0583731040012021-00220  
Nro Interno Tribunal: 2021-1442-2  
Accionante: JUAN DAVID FLORES BLANDÓN  
Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO  
DE TURBO, ANTIOQUIA  
Autoridad que propone conflicto de competencia:  
Juzgado Civil del Circuito de Turbo, Antioquia.

Medellín, dieciséis de septiembre dos mil veintiuno  
Aprobado mediante acta No. 081

**1. ASUNTO**

Se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TURBO, ANTIOQUIA y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA dentro de la acción de tutela incoada por el señor JUAN DAVID

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

FLORES BLANDÓN, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO.

## 2. ANTECEDENTES

Analizada la presente acción de tutela, encuentra esta agencia judicial que el señor JUAN DAVID FLORES BLANDÓN, acude a esta acción constitucional, en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados por EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO, ANTIOQUIA; correspondiendo por reparto el conocimiento del citado amparo al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TURBO, ANTIOQUIA.

El 13 de septiembre de 2021, el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Turbo, Antioquia, ordena remitir la acción de tutela instaurada por el señor JUAN DAVID FLORES BLANDÓN, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO, ANTIOQUIA, para que sea conocida en primera instancia por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA, al ser ese despacho el superior funcional de la entidad accionada **en razón a la especialidad**, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que reza: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

Recibida la actuación por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, Antioquia, mediante de auto del 14 de septiembre del corriente año, declaró su falta de competencia para decidir la solicitud de amparo y suscitó el conflicto de competencia

negativo y ordenó su remisión ante esta Corporación para que fuera decidido en Sala Mixta.

Para fundamentar su decisión acudió a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Autos 418 de 2018 y 057 de 2019, concluyendo que, el juez competente para conocer de acciones de tutela en contra de providencias judiciales no viene determinado por la naturaleza o materia de la decisión cuestionada (civil, laboral, penal, contenciosa administrativa, etc), en tanto, el factor funcional únicamente define la competencia para la asignación de conocimiento de acciones de tutela en segunda instancia, más no para la asignación en primera instancia, y en ese sentido, las normas administrativas de reparto, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, restricción contemplada en iguales términos en el Decreto 333 de 2021.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1 Competencia**

Es competente este Tribunal en Sala Mixta para conocer del conflicto de competencia entre las dos agencias judiciales en referencia de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

#### **3.2 Del caso concreto**

De entrada, advierte la Corporación que la acción constitucional incoada por el señor Juan David Flores Blandón, en contra de Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, es

competencia del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Turbo (Antioquia). La razón, si bien el factor funcional señalado en las normas de reparto del Decreto 333 de 2021, el cual modificó el decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, que acogió los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el asunto, dispone en el numeral 5° del artículo 1 ibidem que : **"las acciones de tutela contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada"**, el hecho de que la acción de tutela se hubiese repartido a una autoridad judicial de diferente especialidad, pero respetando el principio de jerarquía de la Rama judicial, no desplaza la competencia para conocer de la acción.

En situación idéntica a la que hoy convoca la atención de la Sala, indicó la Corte Constitucional<sup>2</sup>

(...)

*"2. Adicionalmente, este Tribunal no encuentra que en el presente caso se haya repartido la acción de tutela de manera caprichosa o arbitraria. Esta Corporación consideró recientemente, en los autos 267<sup>[24]</sup>, 269<sup>[25]</sup> y 417<sup>[26]</sup> de 2019, en relación con las acciones de tutela contra autoridades judiciales, que "en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, con independencia de que no se trate del superior correspondiente"<sup>[27]</sup> a la especialidad de la autoridad accionada. Por consiguiente, en estos casos, al resolver controversias planteadas como resultado de la regla de reparto respectiva<sup>[28]</sup>, "salvo que la situación pueda considerarse evidente y manifiestamente caprichosa"<sup>[29]</sup>, el expediente debe remitirse a la primera autoridad con competencia a la que fue repartido.*

*En este orden de ideas, no se observa que en el presente caso haya existido una asignación caprichosa o arbitraria de la acción de tutela, pues no hubo una manipulación manifiesta o evidente de las*

---

<sup>2</sup> Auto 462 de 2019

*reglas de reparto. Se destaca que el asunto fue repartido, desde el principio, a una autoridad judicial con competencia y no se subvirtió el principio de jerarquía de la Rama Judicial. El hecho de que la autoridad que recibió inicialmente la acción de tutela no tenga la misma especialidad de la autoridad judicial accionada no la autoriza para abstenerse de conocer de la solicitud...*" NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS

Así las cosas, al ser el **Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Turbo, Antioquia**, la autoridad judicial que le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción constitucional en sede de primera instancia, se **ORDENARÁ** remitir a esta agencia judicial la actuación para que proceda darle el trámite pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN MIXTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENA** remitir por competencia al **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TURBO, ANTIOQUIA**, la acción de tutela promovida por el señor JUAN DAVID FLORES BLANDÓN, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO, ANTIOQUIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Líbrese comunicación informando lo decidido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a la Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Turbo, Antioquia, Antioquia para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA SALA PENAL**

**OSCAR HERNÁNDO CASTRO RIVERA  
MAGISTRADO SALA CIVIL-FAMILIA**

**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN  
MAGISTRADO SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Puno Alirio Correal Beltran  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Restitución 002 De Tierras  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a32f5ce76023dc04c811c6ff61c415443437f47edd8919189d433403f  
bb635**

Documento generado en 16/09/2021 11:57:53 a. m.

**Radicado: 2021-1299-3**

**Accionante: Natalia Alejandra Vergara Hernández**

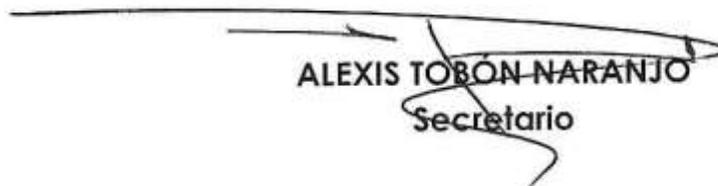
**Accionado: Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada GUERTHY ACEVEDO ROMERO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual el accionado Juzgado Cuarto de Ejecución Penas Medidas Seguridad – Antioquia interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> frente al fallo de primera instancia; mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el día 03 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde el día 06 de septiembre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 08 de septiembre de la anualidad en curso.

Durante los días subsiguientes y tras superar algunos inconvenientes con las plataformas digitales, se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, septiembre quince (15) de 2021.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 13 y 14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el Dr. Juan Carlos Espinosa Chavarría, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b8ee85a5a4190f6f2204ca0953dd288c698c07207f6f905eb86236bd67ae5da**

Documento generado en 16/09/2021 04:04:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Septiembre dieciséis (104) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

**RADICADO**            **2021-1084-4**  
**ACCIONANTE**       **SARA GÓMEZ DAVID**  
**ASUNTO**             **ADMITE DESISTIMIENTO**

En la acción de tutela presentada por SARA GÓMEZ DAVID, contra la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, en defensa de sus derechos fundamentales a la vida y la salud, sería del caso subsanar la omisión en la cual se incurriera con anterioridad, de vincular a la ARL POSTIVA y a la EPS a la cual se encuentra adscrita la señora Gómez David, tal como fuera dispuesto por la Sala de Casación Penal, mediante auto del 24 de agosto de 2021; sin embargo, la parte accionante, en escrito recibido por esta Corporación el pasado 14 de septiembre, desiste del mecanismo constitucional invocado, toda vez que mediante Resolución del 6 de agosto, fue aceptada su renuncia como empleada de la Procuraduría General de la Nación, a partir del día 13 de ese mismo mes.

Conforme a lo anotado, el **Despacho**  
**DISPONE: ADMITIR** el desistimiento de la acción de tutela

Nº Interno : 2017-0473-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-234-31-89001-2017-00079.  
Accionante : Luís Carlos Aristizábal Gómez  
Afectado : Luís Fernando Aristizábal Vargas  
Accionada : Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
de Antioquia y otros

presentada por la señora SARA GÓMEZ DAVID, en contra de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.

Como consecuencia, se ordenará que por Secretaría se entere de esta decisión a la parte accionante y accionada, y, seguidamente, se archive la carpeta.

## **COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Nº Interno : 2017-0473-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-234-31-89001-2017-00079.  
Accionante : Luis Carlos Aristizábal Gómez  
Afectado : Luis Fernando Aristizábal Vargas  
Accionada : Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
de Antioquia y otros

**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a1710a8f803034719a5e70a7683100b1867ac7ad99b289fa49d770a97247e6c**

Documento generado en 16/09/2021 03:21:36 PM

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

<b>RADICADO</b>	<b>2021-1416-4</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUAN CAMILO MUÑETÓN VILLEGAS</b>
<b>AFECTADO</b>	<b>MIGUEL ANTONIO SALAZAR LÓPEZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DESISTIMIENTO</b>

En la presente actuación, el abogado JUAN CAMILO MUÑETÓN VILLEGAS, presentó acción de tutela como apoderado del señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR LÓPEZ en contra de la FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, al considerar que el derecho fundamental de petición se le había afectado con ocasión de una solicitud presentada en calidad de víctima ante dicha autoridad. Sin embargo, el día *13 de septiembre de 2021*, el doctor Muñetón Villegas desiste del mecanismo constitucional invocado, toda vez que ya obtuvo la respuesta que atiende de manera suficiente sus inquietudes.

Conforme a lo anotado, el **Despacho DISPONE: ADMITIR** el desistimiento de la acción de tutela presentada por el abogado JUAN CAMILO MUÑETÓN VILLEGAS, en favor del señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR LÓPEZ, en contra de la FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Nº Interno : 2017-0473-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-234-31-89001-2017-00079.  
Accionante : Luís Carlos Aristizábal Gómez  
Afectado : Luís Fernando Aristizábal Vargas  
Accionada : Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
de Antioquia y otros

Como consecuencia, se ordenará que por Secretaría se entere de esta decisión a la parte accionante y accionada, y, seguidamente, se archive la carpeta.

## **COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVA**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

N° Interno : 2017-0473-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-234-31-89001-2017-00079.  
Accionante : Luís Carlos Aristizábal Gómez  
Afectado : Luís Fernando Aristizábal Vargas  
Accionada : Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
de Antioquia y otros

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a44b1e6c7ea3ba73a08fa5e8b4b8d145578cc4a2f6af8ae15a2e16f2408c55**

Documento generado en 16/09/2021 03:21:11 PM

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 05-282-60-00334-2017-00039

**N.I. TSA:** 2021-0259-5

**Procesados:** LUIS ALBERTO PARRA PULGARÍN

**Delito:** Actos sexuales con menor de 14 años

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

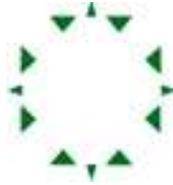
Código de verificación:

**ad725e20f28cf55dfb89a46cb0c64bf5f4832d5d889ba2b2ecd7cf3a5552e358**

Documento generado en 16/09/2021 04:33:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 123

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	UARIV
Radicado	2021-00068-00 (N.I. 2021-1359-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO A TRATAR**

Decidir la impugnación interpuesta por los accionantes contra la decisión proferida el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.), que negó por hecho superado el amparo constitucional solicitado.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Manifestaron los accionantes que los días 3 y 6 de julio de 2021 elevaron petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado; ayuda humanitaria e información de todas las ofertas a la que tienen derecho, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

2. El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, fundamentó su decisión de negar la tutela por hecho superado manifestando que:

*“... el derecho de petición elevado por los accionantes los días 3 y 6 de julio de 2021, solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ayuda humanitaria e información de las ofertas a que tienen derecho, ha sido resuelto en el transcurso del trámite de esta acción. Acorde a lo anterior, la lesión al derecho de petición ha cesado, pues se ha obtenido una respuesta de fondo y clara a lo petitionado, por lo que se presenta un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela, como quiera que la situación que la originó ya desapareció, pues: “Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo,*

*porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por los accionantes quienes manifestaron que la respuesta dada por la entidad accionada frente a la entrega de la indemnización administrativa, no es de fondo ni congruente con lo solicitado. No se vio resolución integral a lo petitionado y con ello se afecta uno de los elementos esenciales del derecho invocado. Solicitan se REVOQUE la decisión adoptada en primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado un hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

La presente acción tenía por objeto que la UARIV respondiera de fondo las peticiones del 3 y 6 de julio de 2021, presentadas por GISELA ALEXANDRA CASTAÑO VALENCIA, YURI PAOLA CASTAÑO VALENCIA, LUZ ESTELA CASTAÑO VALENCIA y WALINTON CASTAÑO VALENCIA, donde solicitaron el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado; certificado del registro actual en la base de datos de la UARIV; ayuda humanitaria e información de todas las ofertas a la que tienen derecho.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada, y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento a la parte actora.

El 20 de agosto de 2021 la UARIV respondió a cada uno de los accionantes las peticiones presentadas. En la sentencia de primera instancia quedó claramente especificado con detalle la respuesta a cada una de las solicitudes. La parte actora manifestó su inconformidad frente a la respuesta de la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Según respuesta de la UARIV, por medio de la Resolución No. 04102019-920611 del 26 de noviembre de 2020, se resolvió otorgar la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a GISELA ALEXANDRA CASTAÑO VALENCIA, YURI PAOLA CASTAÑO VALENCIA, LUZ ESTELA CASTAÑO VALENCIA y WALINTON CASTAÑO VALENCIA, cuyo pago quedó sujeto al

Método Técnico de Priorización, previsto en la Resolución No 1049 de 2019, que señala las etapas para efectuar el reconocimiento y pago.

Frente a ese punto la UARIV aclaró que la entrega se debe regir por medio del *método técnico de priorización* donde indicó a cada uno ellos fecha para llevarse a cabo el método de entrega - 30 de julio de 2021 – y, en respuesta del pasado 20 de agosto les informó que la entidad cuenta con un plazo de 120 días hábiles para realizar el estudio y definir si se realiza o no la entrega de la indemnización. Por tanto, se evidencia que la respuesta sí cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, si bien no hay una respuesta definitiva frente a la entrega, sí es de fondo, congruente y motivada, ya que luego de brindarle toda la información al respecto, se compromete a terminar el estudio del método de entrega en un término específico.

No se evidencia una espera de tiempo injustificado para la entrega. El método de priorización se realiza cada 6 meses, el reconocimiento de la indemnización fue en el segundo semestre de 2020 y a la fecha ya se encuentran a la espera de la respuesta que define la entrega. Además, del escrito de tutela y los anexos no se desprende situación de urgencia y premura de alguno de los solicitantes que obligue a la entidad a pasar por encima del turno de otros para realizar la entrega a los accionantes.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de la pretensión constitucional. La respuesta es de fondo, congruente y motivada, lo que no traduce que deba ser positiva a los

intereses de los accionantes, además fue puesta en conocimiento a las mismas direcciones electrónicas consignadas en el escrito de tutela.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.*

(...)

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Considera la Sala que en esta oportunidad no es necesario reiterar o aclarar las demás respuestas que no fueron objeto de reproche por los impugnantes, como se informó, en la sentencia de primera instancia quedó claramente especificado con detalle la respuesta a cada una de las solicitudes. Siendo así, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo y PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

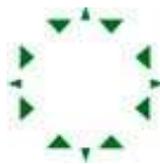
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24d2757df830b6d72770c5bdfce18a722d6f783e492a8032f413b1b704fecef0**

Documento generado en 16/09/2021 04:09:51 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno.

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 123

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Fiscalía General de La Nación y otra
Radicado	0563763104001 2021 00131 (N.I. 2021-1382-5)
Decisión	Nulidad

**ASUNTO**

Decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Ant.), que negó por improcedente el amparo constitucional solicitado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Afirmó el accionante que, en el año 2002 le fue hurtada una motocicleta de PLACAS RHL57A, YAMAHA DT-125, con número de CHASIS 3TKO14245, Color Negro, matriculada en Rionegro – Antioquia. Con ocasión del conflicto armado, además de otras situaciones, se vio

obligado a desplazarse, por lo que está incluido en el Registro único de víctimas.

En el año 2020, le empezaron a llegar deudas de impuestos de la motocicleta desde la Gobernación de Antioquia por un valor aproximado de cinco millones de pesos (\$5.000.000), situación que nunca había ocurrido en años anteriores, y de hecho ya se había olvidado de ese episodio de hurto y desplazamiento en el año 2002.

La Gobernación de Antioquia le indicó que para la cancelación de los impuestos debía denunciar los hechos y presentar la constancia de no recuperación de la motocicleta. El hurto no fue denunciado por miedo, debido a que en el año 2002 la zona tenía mucha presencia de grupos al margen de la Ley. Con el fin de cumplir el requisito, presentó la respectiva denuncia penal, y al pedir respuesta en la Fiscalía, le indicaron que ya no procedía la investigación por el paso del tiempo.

Por lo anterior, no tiene cómo presentar el documento ante la Gobernación para la exoneración. Advierte que no está en condiciones de pagar, ya que es una persona de escasos recursos. La última oportunidad que tiene de defenderse es a través de la intervención del Juez.

- 2.** El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, fundamentó su decisión de negar la tutela por improcedente manifestando que:

*“La acción de tutela es improcedente por existir otro medio de defensa judicial al que puede acudir el accionante y tampoco procede como mecanismo transitorio, pues no se configura un perjuicio irremediable que así lo amerite, como se infiere de los siguientes hechos:*

- *No está acreditado un perjuicio grave que suponga un detrimento altamente considerable sobre el actor.*
- *Eventuales daños presentados, no requieren de medidas urgentes, por el*

*contrario, representa circunstancias que pueden ser debatidas en las instancias ordinarias competentes aquí mencionadas, tendientes a debatir los actos administrativos.*

*Y es que en nuestro ordenamiento jurídico existen dos procedimientos clara y expresamente reglados, como son el de la revocatoria directa, ante la entidad que emitió los comparendos y el de nulidad y restablecimiento del derecho, no siendo excusa o causal de procedencia el hecho de que la persona interesada haya dejado caducar las acciones antes mencionadas".* Además, indicó que no se ha realizado la denuncia ante la Fiscalía como lo afirmó el accionante.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante adujo que la Fiscalía tiene conocimiento de los hechos. En el momento que recibió la información sobre la deuda, inmediatamente acudió al conducto regular, a través de la Inspección de Policía del Municipio de La Unión Antioquia, solicitando apoyo para efectuar la respectiva denuncia penal por los hechos.

A efectos de demostrar que ha cumplido a cabalidad con la carga de denuncia, aportó los documentos donde se evidencia que acudió en su momento ante la Inspección de Policía, quienes incluso oficiaron a la SIJIN para que se investigara su caso. Solicita que la información sea remitida ante las demás autoridades administrativas como la Gobernación y la Secretaria de Tránsito, ya que no cuenta con otra alternativa para que lo exoneren del pago.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida dentro del presente asunto, sino fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se

incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Era necesario vincular a la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de La Unión Antioquia, autoridad que recibió la denuncia el 28 de abril de 2002, al igual que a la SIJIN Medellín que fue comunicada del hurto de la motocicleta de PLACAS RHL57A YAMAHA DT-125 en la fecha mencionada.

La Fiscalía manifestó que no existe denuncia alguna con los datos personales de Rubén Darío García Ruiz. Queda claro que sí existió una denuncia como se acreditó en el trámite. Las autoridades faltantes omitieron comunicar o trasladar la denuncia a la Fiscalía General de la Nación, particular que afecta los derechos fundamentales del afectado.

Sin embargo, se advierte que el Juzgado no tuvo oportunidad de vincularlas. El accionante en el escrito de tutela indicó que no había denunciado el hecho, pero en la impugnación afirmó lo contrario aportando la denuncia realizada en el año 2002.

De modo que la vinculación de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de La Unión Antioquia y La SIJIN Medellín eran indispensables para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectadas con la decisión.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

*“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más*

*de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.*

*“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.*

Esta Sala no se pronunciará en torno a la impugnación propuesta por la parte recurrente, pues no hay duda de que es necesario subsanar la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de debida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del trámite constitucional realizado por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Ant.) en la presente acción de tutela, por la falta de vinculación de una de las partes interesadas, esto es, La Inspección Municipal de Policía y Tránsito de La Unión Antioquia y La SIJIN Medellín.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdce8d27a88042be83351c048f34cf76910844bfc47a3663c3d4a34388aa  
1c47**

Documento generado en 16/09/2021 04:10:02 PM



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 123 de 2021

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Tema</b>	Sustentación de la apelación
<b>Radicado</b>	05001 60 00718 2012 00133 N.I. 2021-1078-5
<b>Decisión</b>	Declara desierto recurso por indebida sustentación.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia - Antioquia, en el curso de la audiencia preparatoria del 15 de abril de 2021 negó el decreto de una prueba. Puntualmente negó la incorporación de toda la carpeta del proceso de contratación de obra 212. El Juez otorgó dos razones para negar la incorporación de toda la carpeta del contrato. (i) porque la fiscalía ya solicitó como pruebas varios documentos contenidos en esa carpeta, por lo tanto, su decreto sería

repetitivo (ii) porque la fiscalía no explicó, en esas condiciones, por qué era pertinente la incorporación indiscriminada de la carpeta.<sup>1</sup>

La fiscalía pidió aclaración de la decisión del Juez<sup>2</sup> y la fiscalía se mostró conforme con la decisión<sup>3</sup>.

Inconforme con la decisión, la representación de víctimas interpuso apelación<sup>4</sup> para colmar la sustentación se limitó a expresar que:

“su señoría, en el entendido de que cuando se negó la totalidad del expediente en la intervención que hizo el fiscal en su momento yo le entendía y me parece haberle escuchado que era precisamente para demostrar cierto, porque el expediente está lleno de una cantidad de documentos que dan fe de los requisitos, y era precisamente para demostrar cuales eran esos requisitos que no se cumplieron, no se llenaron o no se satisficieron pues en su momento. Si su señoría, este es el tema objeto de este proceso precisamente toda vez que uno de los delitos que se mencionan es precisamente la celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales que están contenidos precisamente en esa carpeta y todos esos documentos dan fe de los requisitos de los que se pretende pues demostrar, muchas gracias.”<sup>5</sup>

Sería del caso resolver la apelación Sala de no ser porque no existe objeto para decidir, dado que se presenta una indebida sustentación del mismo. La afirmación de la Sala se soporta en las siguientes consideraciones:

A partir de lo expuesto, el apelante al parecer pretende que el Tribunal desentrañe el fundamento de su impugnación, ya que no cumple con

---

<sup>1</sup> El auto que decide las pruebas comienza en el registro 5:47 del 15 de abril de 2021

<sup>2</sup> Audiencia preparatoria Registro 1:32:49 15 de abril de 2021

<sup>3</sup> Audiencia preparatoria Registro 1:44:30 15 de abril de 2021

<sup>4</sup> Audiencia preparatoria Registro 1:34:43 15 de abril de 2021

<sup>5</sup> Audiencia preparatoria Registro 1:45:26 15 de abril de 2021

el deber que le asiste de exponer de manera clara y específica, cuáles son las incorrecciones en que pudo incurrir el Juez de primera instancia y que determinaron la decisión de negar la prueba.

En otras palabras, corresponde al impugnante, más aún si se trata de una argumentación proveniente de un sujeto con formación profesional, señalar las falencias de la decisión y qué forma se apartó de los criterios legales.

Nótese que en este caso el auto expuso las dos razones por las que negó la incorporación indiscriminada de la carpeta del proceso de contratación en cuestión.

Sin embargo, el recurrente no abordó el tema de la falta de sustentación de pertinencia ni el argumento sobre la inutilidad por repetitividad de la prueba solicitada.

De tal manera que ningún argumento adecuado aportó el apelante para que el Tribunal pueda analizar alguna incorrección en la decisión expuesta por el Juez.

Al respecto el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010, consagra expresamente:

*“Artículo 179 A. Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra el cual procede el recurso de reposición”*

Y sobre la debida sustentación la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal ha indicado:

*“La forma como está concebido el recurso, en el marco de una justicia rogada, de partes, regido por los principios de igualdad de armas y de imparcialidad, **se impone la necesidad de motivar y sustentar las***

**peticiones que se formulen a los jueces**, y entre tales peticiones, los recursos<sup>1</sup>, **de otra forma ello implicaría que los jueces debieran examinar todo de manera oficiosa**, extralimitando así una competencia, que para el caso de la que deriva de la apelación, debe circunscribirse a lo que es materia del disenso. (...).

**...no basta la mera sustentación o defensa de una posición, sino que esa sustentación debe ser la debida, la adecuada, la apropiada al caso.** Esto lleva a concluir que **no es suficiente la mera exposición de argumentos que tiendan a defender una determinada postura**, sino que es preciso que esa argumentación esté orientada a **controvertir de manera seria** la decisión impugnada, señalando las razones del disenso, **destacando cuáles pueden ser las falencias de la providencia y de qué manera tal decisión no resulta acertada y acorde con el ordenamiento**, todo ello siempre sin perder de vista el substrato fáctico sobre el cual se realiza el debate. La sustentación debe señalar con claridad qué es lo que se pretende."<sup>6</sup>

En una más reciente decisión, donde abordó el trámite que debe impartirse al recurso de apelación cuando es indebidamente sustentado, la Corte recalcó:

*“El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.*

*Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta*

---

<sup>6</sup> CSJ SP, Radicado 38287 del 29 de marzo de 2012, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

*manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad.*

*Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas.”<sup>7</sup>*

Así, con base en la referencia legal y la jurisprudencia citada, y de conformidad con lo expuesto, no puede ser otra la decisión que declarar improcedente el recurso por indebida sustentación. Contra esta decisión no proceden recursos<sup>8</sup>

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por indebida sustentación el recurso de apelación interpuesto por la representación del víctimas en contra del auto de negó la prueba ya referida proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (Ant.)..

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recursos legales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

---

<sup>7</sup> CSJ SP, Radicado 50560 del 2 de agosto de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>8</sup> CSJ SP, Radicado 50560 del 2 de agosto de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004**

Procesado: Nelson Jairo Cano Sepúlveda y otros

Delito: Peculado por apropiación y otros

Radicado: 05001 60 00718 2012 00133

(N.I. 2021-1078-5 TSA)

Código de verificación:

**5ecc5e73ee4b7afd88b1ef3d763e7e9251fd98cfcc43e973e11ae2f39754cb8c**

Documento generado en 16/09/2021 04:10:14 PM

**Radicado 2021-1300-6**

**Accionante: Alan Alejandro Rendón Agudelo**

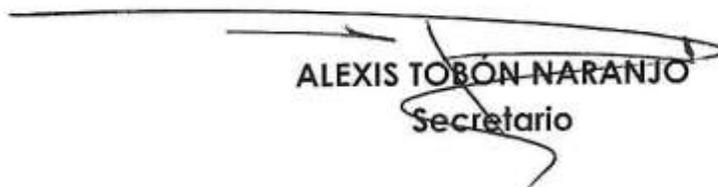
**Accionado: Fiscalía 44 Especializado de Antioquia y otros**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual el accionante mediante escrito allegado dentro del término de ley interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia.

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, pues el trámite de notificación culminó el día siete (07) de septiembre de 2021, fecha en la cual hubo de tenerse notificados a la Fiscalía 44 Especializada – Gauda Antioquia-, a la Dirección Regional Noroeste –INPEC- y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín –BELLAVISTA-; ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela a sus respectivos correos electrónicos institucionales, los mismos no acusaron recibido; siendo efectiva la entrega el día 03 de septiembre de 2021 (archivos 36, 37 y 38 respectivamente).

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde el día ocho (08) de septiembre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día diez (10) de septiembre de la anualidad en curso

Medellín, septiembre quince (15) de 2021.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Alan Alejandro Rendón Agudelo, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cd0848f281a32c3d6aaca7a80608b0355e3e6d40fa7492b5ce5be17760bff77**

Documento generado en 16/09/2021 12:29:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**